



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión nº 32/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 25 de septiembre de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba el

INFORME A LA SETSI EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE REAL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO SOBRE MERCADOS, ACCESO Y NUMERACIÓN Y EL REGLAMENTO SOBRE SERVICIO UNIVERSAL

(DT 2008/1277)

1 Objeto del informe y habilitación competencial de la Comisión

Con fecha 24 de julio de 2008, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (en adelante SETSI), solicitando la emisión de un informe preceptivo sobre el "Proyecto de Real Decreto que modifica el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se amplían los procedimientos para solicitar la conservación de los números de abonado".

Este informe se emite en virtud de lo dispuesto en el apartado h) del artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que incluye entre las funciones de esta Comisión la de *"Asesorar al Gobierno y al Ministro de Ciencia y Tecnología¹, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado... En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia de comunicaciones electrónicas"*.

¹ Correspondiendo hoy al Ministro de Industria, Turismo y Comercio.



2 Contenido del Proyecto de Real Decreto objeto del informe

El Proyecto de Orden, que se compone de un artículo, una disposición adicional única y dos disposiciones finales, tiene por objeto:

- Ampliar los procedimientos previstos para solicitar la conservación de números telefónicos por los usuarios, no limitándolos a la forma escrita.
- Tener en cuenta la utilización de nuevas tecnologías de fibra óptica en la prestación del servicio telefónico, así como simplificar el procedimiento de ampliación del plazo de suministro de la conexión inicial a la red telefónica pública fija.

El artículo único cumple el primer objetivo, modificando para ello el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a redes y numeración de 10 de diciembre de 2004 (en adelante Reglamento MAN), mientras que el segundo objetivo lo cumple la disposición adicional única, que modifica el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios de 15 de abril de 2005 (en adelante Reglamento SU).

3 Comentarios al Proyecto de Real Decreto

3.1 Consideraciones generales

El Proyecto de Real Decreto se refiere exclusivamente a la modificación del Reglamento MAN, si bien también se modifica el Reglamento SU.

Por tanto, sería más acorde con el principio de seguridad jurídica reflejar en el título del Real Decreto la citada cuestión. Una posible solución sería incluir en el título la frase siguiente: *“Real Decreto por el que se modifican el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se amplían los procedimientos para solicitar la conservación de los números de abonado y el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril”*.

3.2 Comentarios al artículo único

El artículo único del proyecto de Real Decreto modifica el artículo 44.2 del Reglamento MAN, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Los operadores sólo estarán obligados a ceder los números de un determinado abonado cuando éste se dé de baja como tal y, simultáneamente, de alta en otro operador. Se entiende que hay simultaneidad cuando la solicitud de alta en el nuevo operador incluya una petición a éste para tramitar su baja ante el anterior conservando sus números.



~~Con este objeto, dicha petición deberá incluir un escrito del abonado, dirigido al operador del que pretenda darse de baja, en el que comunique su deseo de causar baja y de conservar sus números”.~~

Es decir, se elimina el segundo párrafo. Dicho artículo 44 hace referencia a las obligaciones y procedimientos que regulan la conservación de números; como se desprende de la nueva redacción, la modificación propuesta tiene como objetivo simplificar el procedimiento que se exige para la tramitación de las solicitudes de portabilidad de la numeración.

Esta modificación se realiza teniendo en cuenta que el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece que “*Los operadores que exploten redes públicas telefónicas o presten servicios telefónicos disponibles al público garantizarán que los abonados a dichos servicios puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio*”. Es decir, mientras que el artículo 18 de la LGTel dejaba abierto el modo de prestar el consentimiento por parte del abonado en las solicitudes de portabilidad, con el posterior desarrollo reglamentario parecía que el mismo se restringía al consentimiento escrito, limitándose lo dispuesto en la propia Ley. Es preciso reseñar que las especificaciones actuales de portabilidad para telefonía móvil ya contemplan que la solicitud de referencia podrá tener un soporte físico en papel o cualquier otro soporte y procedimiento acorde con la legislación vigente¹.

Es por ello que, a fin de aclarar que están permitidas todas las vías posibles para que el usuario pueda mostrar su consentimiento, esta Comisión está de acuerdo con la nueva redacción que se propone del artículo 44 del Reglamento MAN. Dicha redacción deja clara la postura del legislador de intentar garantizar que el consentimiento sea recabado correctamente en cualquiera de sus modalidades, respetando siempre la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3.3 Comentarios a la disposición adicional única

Esta disposición adicional establece tres cambios en el Reglamento SU, relacionados con la adaptación al uso de fibra óptica para la prestación del servicio y, más en concreto, con la posibilidad de soportar el servicio universal mediante accesos basados en tecnologías de conmutación de paquetes IP y el servicio telefónico mediante tecnologías de voz sobre IP (VoIP).

El primer cambio consiste en adaptar el punto d) del artículo 28.1 para eliminar las referencias a la serie V de la UIT-T, ya que dichas normas sólo son válidas para acceso telefónico tradicional mediante red de conmutación de circuitos, siendo los nuevos accesos previsiblemente basados en IP y por tanto no siendo aplicables dichas normas.

Esta Comisión se muestra a favor del cambio propuesto, ya que el aspecto clave es proporcionar a los usuarios un acceso funcional a Internet, con independencia de las características técnicas de dicho acceso. Asimismo, cabe notar que esta obligación no forma parte de la Directiva de Servicio Universal 2002/22/CE de la Comisión Europea.

¹ Resolución DT 2007/496, apartado 8



El segundo cambio consiste en añadir al artículo 28.2 (que estipula la obligación de garantizar la continuidad del servicio telefónico fijo disponible al público durante cuatro horas en condiciones de interrupción del suministro eléctrico) la siguiente frase: *“Igualmente, en las conexiones a la red pública que se proporcionen a través de fibras ópticas, los recursos técnicos adecuados para garantizar la alimentación eléctrica de los equipos de terminación de red serán facilitados por el abonado”*.

Esta Comisión se muestra a favor de eliminar la obligación de tele-alimentación en las nuevas tecnologías, dado que dicha tele-alimentación desde central sólo es posible en bucles de cobre. Asimismo, cabe notar que esta obligación no forma parte de la Directiva de Servicio Universal 2002/22/CE de la Comisión Europea. Sin embargo, la propuesta elimina esta obligación únicamente para conexiones a través de fibra óptica, dejando fuera de la obligación a otras posibles tecnologías para prestar el servicio telefónico, como los accesos sobre pares de cobre que no dan servicio telefónico mediante red conmutada, sino mediante VoIP a través de un acceso de banda ancha, en cuyo caso tampoco podría una operadora que haga uso de esta tecnología proporcionar la tele-alimentación, siendo necesario también en este caso que los recursos técnicos adecuados para garantizar la alimentación eléctrica de los equipos de terminación de red sean facilitados por el abonado. Por ello, se está introduciendo una dependencia de la tecnología, discriminando por ejemplo a accesos telefónicos que utilicen VoIP sobre cobre. De igual manera, la tele-alimentación no es posible con tecnologías inalámbricas por lo cual éstas también quedarían discriminadas con la actual redacción. Aquí habría que hacer notar que el servicio universal se ha venido proporcionando mediante tecnologías inalámbricas en determinadas condiciones (TRAC y sus actuales sustitutos LMDS/WiMax o GSM).

Por esta razón, esta Comisión propone una redacción tecnológicamente neutral como podría ser la siguiente: *“Igualmente, en las conexiones a la red pública que se proporcionen a través de tecnologías que no permitan el suministro eléctrico desde las dependencias del operador hasta el terminal de abonado, los recursos técnicos adecuados para garantizar la alimentación eléctrica de los equipos de terminación de red serán facilitados por el abonado”*. Si no se considerase esta redacción conveniente, deberían al menos introducirse excepciones para los accesos sobre cobre que hagan uso de VoIP para la prestación del servicio telefónico, así como para los accesos inalámbricos. Sólo si se procede de esta manera se conseguirá poner las bases para introducir competencia en la prestación del Servicio Universal.

Finalmente, debe señalarse que un cambio sustancial en las condiciones de prestación del Servicio Universal como el aquí recogido debería ir acompañado de las adecuadas medidas u obligaciones de información a los usuarios a fin de que conozcan que en estos casos no tendrán directamente garantizada la continuidad del servicio telefónico en caso de interrupción del suministro eléctrico.

El tercer cambio propuesto establece que el apartado 29.4 del Reglamento de Servicio Universal quede redactado de la siguiente manera:

“El operador designado deberá satisfacer cada solicitud razonable de conexión inicial a la red telefónica pública fija en un plazo máximo de 60 días naturales, contados a partir de su recepción.

En caso de que para la realización del suministro sea necesario obtener permisos, derechos de ocupación o de paso específicos o por cualquier otra causa no imputable



al operador, éste podrá descontar los retrasos debidos a dichas causas, previa notificación fehaciente al solicitante.

En caso de no poder realizar el mencionado suministro en dicho plazo, sin mediar causas de fuerza mayor u otras imputables al solicitante, deberá compensar automáticamente a éste, y le eximirá del pago de un número de cuotas mensuales de abono equivalentes al número de meses o fracción en los que se haya superado dicho plazo”.

Este artículo del Reglamento SU hace referencia a “*las solicitudes de conexión a la red y plazo máximo de suministro de la conexión inicial*” en el marco del Capítulo II relativo al concepto de servicio universal. La anterior redacción del artículo en cuestión establecía lo siguiente:

“(…) En el caso de no poder realizar el mencionado suministro en dicho plazo, sin mediar causas de fuerza mayor u otras imputables al solicitante, deberá compensar automáticamente a éste, y le eximirá del pago de un número de cuotas mensuales de abono equivalentes al número de meses o fracción en los que se haya superado dicho plazo, salvo que a solicitud del operador el Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información haya autorizado un tiempo de suministro mayor debido a la necesidad de obtener permisos, derechos de ocupación o de paso específicos o por cualquier otra causa no imputable al operador”

Comparando la redacción propuesta con la actual se mantendría lo anteriormente establecido con la salvedad de que con la nueva redacción se prescinde de la necesidad de que el Director General de Telecomunicaciones deba autorizar expresamente la existencia de retrasos debidos a la obtención de distintos permisos, derechos de ocupación o de paso específicos por cualquier causa no imputable al operador. Con la nueva redacción, en el supuesto de que el operador deba obtener alguno de los referidos permisos, únicamente tendrá la obligación de comunicarlo fehacientemente al solicitante pudiendo descontar los retrasos debidos a dichas causas.

No obstante, aunque esta Comisión está de acuerdo con la simplificación que aporta la modificación, entiende que en estos casos debería exigirse al operador que haya incurrido en estos retrasos la aportación de prueba documental fehaciente que pueda acreditar la gestión de dichos permisos, en caso de que le sean requeridos.

Igualmente, esta Comisión considera que sería conveniente adaptar el plazo dado de 60 días naturales para la conexión inicial a la red telefónica pública fija. En efecto, dicho plazo representa el tiempo máximo en que deberá suministrarse un acceso telefónico en condiciones normales, ya que si concurren circunstancias particulares (como la necesidad de obtener permisos), el operador podrá descontar estos retrasos. Y en condiciones normales de suministro, la práctica habitual es muy inferior a 60 días. Así por ejemplo, los parámetros de calidad de servicio, elaborados según lo establecido en la Orden ITC/912/2006 y publicados por Telefónica, indican, para el tiempo de suministro de accesos a la red fija¹, un nivel ofertado de 25 días (para el 95% de las solicitudes), siendo el valor medido en los últimos cinco trimestres siempre inferior a 21 días. Cabe mencionar también, como ejemplos adicionales, que France Telecom ofrece en Francia un tiempo de suministro de 8 días naturales (salvo que se

¹ Definido como el tiempo que transcurre desde el instante en que el operador recibe una solicitud válida de suministro del servicio telefónico hasta el instante en el que el servicio se encuentra activado y disponible para su uso



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

necesiten permisos o trabajos específicos), y que British Telecom, en el Reino Unido, ofrece la conexión en un tiempo de 15 días laborables (en caso de instalación de línea nueva, o menor en caso de línea ya existente).

Por ello, esta Comisión recomienda reducir el plazo dado de 60 días naturales para la conexión inicial a la red telefónica pública fija a 15 días laborables¹.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera

¹ De aceptarse esta modificación, ello también debería reflejarse en el artículo 13.1.a de la Orden ITC/912/2006 de 29 de marzo por la que se regulan las condiciones relativas a la calidad de servicio en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.